



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0005/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el Sr. Antonio Felipe Sienes, disponiendo en su parte dispositiva tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo, depositada por ante este Tribunal en fecha 13/02/2020, por el señor Antonio Felipe Sienes, en contra de al Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo Constitucional interpuesta por el Antonio Felipe Sienes, por haberse verificado vulneración a derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, por vía de consecuencia, ORDENA a la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A) Reintegrar al señor Antonio Felipe Sienes en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, la cual se produjo el dos (02) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)*

*B) Reconocer el tiempo que el accionante Antonio Felipe Sinees estuvo fuera de servicio, y en vía de consecuencia, le sean salarios los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro a las filas de la Policía Nacional.*

*CUARTO: SE RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: Ordena a la comunicación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, Antonio Felipe Sinees; a la parte accionada, la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policia, así como a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.*

*SEPTIMO: ORDENA que al presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión judicial fue notificada a la parte accionada, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 253-2021, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte accionada, el Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 254-2021, del veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a la parte accionante, el señor Antonio Felipe Sinees, mediante acto del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Secretaría General de la Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) ante el Tribunal Superior Administrativo; recibido ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, el señor Antonio Felipe Sinees, mediante el de Acto núm. 93/2021 del once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso, le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 287-2022, del quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*29. [...] En esa tesitura, este Tribunal luego de hacer un análisis de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Dirección General de Asuntos Internos, P.N. en el proceso de investigación en contra del hoy accionante no fueron realizadas acorde a las garantías constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna, y la ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, por las siguientes razones: A) Que si bien, la Dirección General de la Policía Nacional hizo depósito de la resolución núm. 020-2017, de fecha 19/01/2017 del Consejo Superior Policial, esta sala al analizar de manera minuciosa su contenido, pudo constatar que la misma en su parte dispositiva, el Consejo Superior Policial solo hace referencia a la aprobación y recomendación al Poder Ejecutivo del retiro forzoso de los capitanes Fernando Ml. Severino López, Francisco de la Rosa González, Daniel D'Oleo Bautista, Primeros Tenientes Carlos Leopoldo Feliz Matos y Francisco Lebrón Corcino y la destitución del Segundo Tte. Jesús Taveras Santana P.N. Sin hacer referencia en el referido dispositivo al hoy accionante Antonio Felipe Sinees. B) Que no obstante la situación antes externada, en las glosas que reposan en el expediente no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*evidencia, ni fue depositado la resolución o juicio disciplinario practicado al señor Antonio Felipe Sinees, que derive de una investigación donde la parte accionada pueda probar que respecto al hoy accionante se cumplió con el debido proceso, que haya presentado sus medio de defensa, en cumplimiento con a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, solicita que en cuanto a la forma se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se anule la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00005 y que se declare inadmisibile la acción de amparo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*17. Que la decisión que termina la relación laboral entre la Dirección General de la Policía Nacional y el señor Antonio Felipe Sinees, fue establecida en fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual se destituyó al solicitante, hechos estos probados por la misma parte accionante al depositar la copia del telefonema oficial, de 20 de febrero de 2017.*

*18. Que no obstante dichos telefonemas vamos también a referirnos a la certificación No. 22337, de fecha 19/11/2019, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, dicha certificación también aportada por la parte accionante, lo cual demuestra que el accionante tuvo conocimiento de que el mismo fue desvinculado al menos el día de la fecha de la emisión de dicha certificación; ósea el 19 de noviembre de 2019.*

*19. Que si tomamos en cuenta las fecha del telefonema 20 de febrero de 2017 y al fecha de la certificación 19/11/2019, contrastando ambas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la fecha en la cual el accionante interpuso la acción de amparo que obtuvo como resultado la sentencia hoy recurrida, ósea 13 de febrero de 2020, podemos ver que desde la fecha del telefonema a la fecha pasaron más de 36 meses y dese la fecha de la certificación a la fecha de la acción pasaron más de 70 días, por lo cual de cualquier forma la acción de amparo es inadmisibile por extemporáneo en virtud del artículo 70, numeral 2, de la Ley 137-11.*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, señor Antonio Felipe Sinees, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), solicitando que se rechace el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y se confirme la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00033. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el honorable tribunal a-qua, al emitir la sentencia de referencia hoy recurrida, en la página 12, considerando núm. 28, hace una real y efectiva apreciación de la violación a derechos fundamentales, conforme a la sentencia núm. TC/0048/2012 de fecha 8/10/2012, en las páginas 18 y 19, literal R, emitida por ese honorable tribunal, donde fijo la siguiente posición: que el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de una acto que como la cancelación tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme a certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que la especie ha venido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sanciones que correspondieron. Y muy acertada la motivación del tribunal a-qua, cuando, establece, que el hoy recurrido no tuvo un juicio disciplinario, no fue asistido por un abogado de su elección y tampoco se especifican las faltas cometidas.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de defensa del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Interior y Policía, suscrito por los Licdos. Licdo. (sic) Freddy José Castillo Báez y Sterling José Pérez Maldonado encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes el recurso que nos ocupa, figuran los siguientes:

1. Copia del telefonema oficial del veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del Oficio núm. 5332, del director general de la Policía Nacional, del quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Original de la Certificación núm. 22337, del diecinueve (9) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección General de la Policía Nacional.
4. Original del Acto núm. 1838-2019, del nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contentivo de acto de puesta en mora a la Dirección General de la Policía Nacional y su director, así como al Ministerio de Interior y Policía.

## **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Antonio Felipe Sinees, por haber cometido faltas muy graves.

Ante esta situación, el Sr. Sinees interpone una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005 que acoge la acción de amparo y ordena su reintegro a la Policía Nacional.

Inconforme con la decisión, el Ministerio de Interior y Policía procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0071/13, emitida siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como de partida veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificó el hoy recurrente mediante Acto núm. 254-2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. A raíz del estudio de las fechas este tribunal ha podido determinar que desde la fecha de la notificación de la sentencia a la parte recurrente [veintiséis (26) de febrero] hasta la fecha en la que fue presentado el recurso de revisión [cinco (5) de marzo]; lo que demuestra que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, satisfaciendo el requisito del artículo 95.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consagra la forma en que el recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo deberá cumplir, estableciendo lo siguiente: *Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la posición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, aquellos casos en que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Según estudio del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional estima que tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto al cálculo de admisibilidad de la acción constitucional de amparo.

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, el Ministerio de Interior y Policía, en el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, concluyó solicitando la anulación de la sentencia impugnada por vulnerar el debido proceso.

b. Según estudio de la Sentencia núm. TC-05-2022-0141, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazo los medios de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisión presentados por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, acogió la acción de amparo y ordeno el reintegro del señor Antonio Felipe Sinees a las filas de la Policía Nacional.

c. En específico las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa invocaron la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de la cual el juez de amparo las rechazó motivando lo siguiente:

*12. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción de Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicado, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales. En esa tesitura, este tribunal al constatar que en la glosa procesal que reposa en el expediente no existe constancia alguna que haga presumir que la decisión tomada mediante telefonema oficial, de fecha 20/02/2017, fuera notificada al hoy accionante por la Dirección General de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, se procede a rechazar dicho pedimiento por no haberse demostrado la eficacia del acto respecto a su notificación.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Página 7 de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-EN-00005 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Sin embargo, esta sede constitucional en un caso similar, sobre el conocimiento de la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, estableció lo siguiente:

*f. Sin embargo, este tribunal estima que hay ciertos elementos que permiten determinar que el accionante, hoy recurrente, previo a la indicada fecha del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), había tenido conocimiento de su cancelación, como son el no recibir el pago de su salario por un período aproximado de cinco (5) meses, además del requerimiento de devolución de su carnet institucional y su arma de reglamento al momento en que fue separado –lo que es una práctica constante de dicha institución al momento de cancelar o retirar de sus filas a cualquier oficial-, además del obvio cese de las actividades y servicios que prestaba a la institución del orden; por lo que es insólito pretender aseverar que el hecho conculcador de sus derechos ocurrió más de ciento setenta y cinco (175) días después de la cancelación de su nombramiento.<sup>2</sup>*

e. A este respecto, el Tribunal Constitucional dictó el precedente Sentencia TC/0009/20,<sup>3</sup> en la que se destaca que:

*este tribunal constitucional ha considerado las desvinculaciones de los policías o militares como actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días, salvo en aquellos casos en que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirse.*

<sup>2</sup> Sentencia TC/0247/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<sup>3</sup> Del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En virtud de lo antes plasmado, este tribunal constitucional ha podido constatar que el juez de amparo incurrió en una vulneración de los precedentes de esta sede constitucional al motivar el rechazo de las solicitudes de la inadmisibilidad de la acción de amparo presentada por el Ministerio de Interior y Policía, la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa.

g. Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a revocar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00005, y procede, en consecuencia, que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de 7 de mayo de 2013; TC/0185/13, de 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, de 14 de enero de 2014; TC/0127/14, de 25 de junio de 2014; TC/0396/18, de 11 de octubre de 2018; y TC/0630/18, de 10 de diciembre de 2018, entre otras, este tribunal constitucional acoja el presente recurso constitucional en materia de amparo, revoque la sentencia recurrida y, no obstante, se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

## **12. Sobre la admisibilidad de la acción constitucional de amparo**

a. De acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el legislador dispuso lo siguiente:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

b. En virtud de las motivaciones anteriores, esta sede constitucional se enfocará en analizar si la actual acción de amparo interpuesto por el señor Antonio Felipe Sinees el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020) satisface el requisito del art. 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

c. Según estudio de los documentos depositados a la glosa procesal del actual expediente, este colegiado constitucional ha podido verificar que el señor Antonio Felipe Sinees fue desvinculado de la Policía Nacional el veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).<sup>4</sup>

d. En este sentido esta sede constitucional ha establecido que las desvinculaciones de los miembros de las instituciones castrenses, son *actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días.*<sup>5</sup>

e. Tomando lo anterior en cuenta, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad iniciando como punto de partida el veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), y finalizando en fecha en la cual el accionante, señor Antonio Felipe Sinees, interpuso su acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo que fue el trece (13) de febrero del año dos mil veinte (2020).

f. De ahí este tribunal constitucional ha podido computar que entre la fecha de la desvinculación del señor Antonio Felipe Sinees de la Policía Nacional

<sup>4</sup> Fecha del Telefonema oficial de la Policía Nacional

<sup>5</sup> TC/0009/20



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hasta la interposición de la actual acción de amparo pasaron mil ochenta y ocho (1088) días, en lo cual se evidencia la extemporaneidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a declarar la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Antonio Felipe Sinees, por no cumplir con el requisito del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente acción de constitucional amparo incoado por el señor Antonio Felipe Sinees contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**CUATRO: DECLARA** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Interior y Policía; a la parte recurrida, el señor Antonio Felipe Sinees y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**